

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ  
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1282/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

33. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentara el estudio de fondo del asunto:

**V.1. ¿El artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, trasgrede los derechos constitucionales de debido proceso e igualdad procesal de las partes?**

34. Dicha interrogante debe contestarse en forma **positiva** por las siguientes razones.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

35. Como cuestión preliminar, esta Primera Sala advierte que el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche fue aplicado en su totalidad durante el proceso penal tramitado conforme a las reglas del **sistema mixto** del que deriva este recurso. En efecto, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Jueza de la causa al advertir que no existía prueba pendiente de desahogo, decretó el cierre de la instrucción y concedió al Ministerio Público un plazo de cuarenta días para que formulara sus conclusiones<sup>2</sup>. El referido plazo transcurrió del veintitrés de marzo al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis. No obstante, el representante social presentó las conclusiones acusatorias el ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>.
36. En consecuencia, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Jueza de lo natural determinó que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea y, en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, dio vista al Procurador del Estado de Campeche para que las presentara dentro del término de quince días. Al respecto, se transcribe el acuerdo de referencia:

*“TERCERO: Ahora bien, toda vez que se observa que la Agente del Ministerio Público presentó de manera extemporánea las conclusiones acusatorias en contra de \*\*\*\*\*, pues es de observarse que el término concedido a la fiscalía para que presentara sus conclusiones acusatorias empezaba a computarse desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis concluyendo el viernes de mayo del mismo año sin computarse los días inhábiles y siendo que de manera extemporánea el día ocho de junio del mismo año presentó sus conclusiones acusatorias de \*\*\*\*\* y al haberlo presentado fuera del término concedido, ocasionó que precluyera su derecho sin que pudiera hacerlo con posterioridad, en tal razón y para los efectos de no trasgredir el principio del debido proceso e igualdad procesal, **asimismo y con fundamento en el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, mismo que versa:***

*(se transcribe el artículo)*

*SEGUNDO (sic): Por lo anterior, gírese atento oficio al Fiscal General del Estado para que en atención al artículo 354 del Código de*

<sup>2</sup> Expediente de la causa penal 0401/13-2014/1319, p. 648.

<sup>3</sup> *Ibidem*. pp. 653-674.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

*Procedimientos Penales del Estado en vigor formule sus conclusiones de culpabilidad de \*\*\*\*\* dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que sea recepcionado el presente oficio.”*

37. Así, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Jueza del proceso emitió el oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Fiscal del Estado para que en suplencia emitirá las conclusiones acusatorias<sup>4</sup>; ahora bien, de una revisión de las constancias que integran el expediente original de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado de Campeche, no se advierte la existencia de las referidas conclusiones acusatorias presentadas por la Vicefiscal. No obstante, en la sentencia condenatoria, al dar cuenta de la secuela procesal, refirió que se tomaron en consideración para resolver, las conclusiones presentadas por la Vicefiscal en el término de quince días<sup>5</sup>.
38. En ese contexto, el quejoso en su demanda de amparo impugnó la constitucionalidad del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que establece la posibilidad de que el Juez de la causa otorgue vista al Procurador General del Estado, cuando el Ministerio Público no presente en tiempo las conclusiones acusatorias. A juicio del solicitante de amparo, esa medida transgrede los principios constitucionales de debido proceso e igualdad procesal de las partes.
39. A su vez, en la sentencia de amparo recurrida se determinó que el artículo impugnado es constitucional porque persigue fines constitucionalmente válidos, consistentes en evitar la paralización del proceso por una inacción del Ministerio Público y que no se transgredieran los derechos de las víctimas a obtener una reparación integral del daño. Asimismo, señaló que la referida “vista” no implicaba subsanar alguna deficiencia a la representación social ni darle a la Fiscalía una segunda oportunidad para que mejore o corrija sus argumentos.

---

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 848.

<sup>5</sup> Al respecto, la sentencia de primera instancia señaló lo siguiente: “Al no existir pruebas pendientes a desahogar se decretó el cierre de la instrucción dándole vista al Ministerio Público **15 días**, las cuales fueron presentadas y se le dio el mismo termino a la defensa”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

40. En el recurso de revisión, el recurrente reiteró que el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es inconstitucional, ya que trasgrede los derechos señalados en su demanda de amparo y agrega que esa medida le da una doble oportunidad al órgano acusador para que formule la acusación, aunado a que trastoca la garantía de separación de poderes, debido a que el órgano jurisdiccional se vuelve auxiliar de la autoridad ministerial.

41. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que los agravios del recurrente son **fundados**. En ese sentido, como cuestión preliminar es necesario citar el artículo tildado de inconstitucional.

**Artículo 354.-** Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la fecha en que se hubiere dado vista.

42. En principio, se observa que el Tribunal Colegiado para justificar la constitucionalidad del artículo impugnado consideró aplicable el criterio contenido en el **amparo en revisión 119/2018**<sup>6</sup>, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior bajo el argumento de que, de un ejercicio comparativo de uno y otro precepto, guardan similitudes y en ese contexto consideró aplicable en sus términos lo determinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. La consideración descrita no la comparte esta Primera Sala, en la medida de que el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, regula la tramitación de un sistema procesal penal de corte mixto

---

<sup>6</sup> Resuelto en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) votaron en contra.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

o inquisitivo, mientras que el numeral 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la tramitación de un proceso penal acusatorio oral.

44. En esa medida, mientras la norma procesal penal impugnada regula la etapa de conclusiones del proceso penal mixto, el diverso del Código Nacional de Procedimientos Penales lo que regula son la forma y tiempos en que se debe formular la acusación, con la que da inicio la etapa intermedia, es decir una etapa previa a la de juicio; en ese sentido, por la naturaleza de cada uno de los procesos penales que regulan, es que resulta errado hablar de una similitud en las normas de que se ha hablado.
45. En ese sentido, contrario a lo que afirma el tribunal colegiado, esta Primera Sala considera que el precedente relativo al **amparo en revisión 119/2018**, no es aplicable, por lo que debe realizarse el análisis del precepto tildado de inconstitucional conforme a su contenido y atendiendo al sistema procesal penal que regula.
46. En ese contexto, primeramente, se advierte que no es la primera vez en que la Primera Sala se pronuncia sobre normas que establecen un contenido similar al ahora impugnado. Por ejemplo, en diversos precedentes se ha establecido que la denominada “vista” al Procurador es inconstitucional, cuando el Ministerio Público presenta las conclusiones acusatorias de manera deficiente, pues ello transgrede los derechos de igualdad procesal y debido proceso. Esa postura se hizo patente en el amparo directo en revisión 5519/2018<sup>7</sup>, en el que se analizaron los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. En los amparos en revisión 167/2012<sup>8</sup> y 558/2012<sup>9</sup>, en los que se analizó la

---

<sup>7</sup> Resuelto en sesión virtual de ocho de julio de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de los Ministros y Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien anunció voto particular) y el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien anunció voto particular).

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el amparo directo en revisión 1603/2011<sup>10</sup>, se analizó e invalidó el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Y el amparo en revisión 636/2012<sup>11</sup> se estudió la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

47. De manera más específica, esta Primera Sala ha determinado la inconstitucionalidad de normas que facultan al Juez del proceso de dar vista al Procurador cuando el Ministerio Público presente las conclusiones fuera del término legal. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 3730/2017**<sup>12</sup>, en el cual se analizó la constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es similar al que ahora se impugna, tal y como se aprecia en la siguiente tabla.

<b>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz</b>	<b>Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche</b>
<b>Artículo 289.</b> Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pondrá la causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador	<b>Artículo 354.-</b> Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la fecha en que se hubiere dado vista.

<sup>10</sup> Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, en contra el emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

para que las formule en igual término.	
--	--

48. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que, históricamente se han reconocido dos modelos puros de sistema procesal penal: inquisitivo y acusatorio. El elemento esencial que caracteriza al primero se refiere a la concentración de funciones en una autoridad del Estado, la cual es la encargada de investigar, acusar y juzgar. Mientras que el modelo procesal penal inquisitivo propugna el amplio protagonismo del juzgador, a quien se confieren amplias facultades de intervención, para investigar, recabar elementos de prueba para introducirlos al proceso y determinar la condena del acusado.
49. En ese sentido, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones de los actores esenciales del proceso; la acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entes diversos. Lo que implica que la actuación del juzgador deba tener como parámetros de referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
50. De tal forma que el aspecto de mayor relevancia que diferencia a ambos sistemas procesales penales, recae en la determinación del órgano que ejerce la acción persecutoria de las acciones criminales y la que juzga el caso concreto. El sistema inquisitivo, permite la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar. Característica que también es identificable aún en los sistemas que asumen una posición mixta, pero con inclinación al modelo inquisitivo. Es decir, podrán tener configurada una división de funciones, a fin de que la acción penal sea ejercida por un órgano especializado, al que podrá denominarse Fiscalía o Ministerio Público, pero esta división únicamente tendrá efectos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

formales si el juzgador mantiene facultades para realizar acciones ajenas a la actividad de juzgamiento que le corresponde, como la posibilidad de incidir en la dirección de la investigación criminal, ordenar oficiosamente la producción de pruebas para integrarlas al proceso y guiar la acusación por la que juzgará al procesado.

51. Por su parte, el sistema acusatorio reconoce en la actividad del juzgador elementos esenciales que se identifican con los principios de imparcialidad y objetividad. La actuación del juzgador está orientada a la verificación de:  
a) la protección de los derechos básicos de imputado; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, d) la resolución del conflicto entre las partes –acusador, víctima, imputado y defensa–.
52. En este contexto, entre las garantías del derecho humano al debido proceso, se encuentra el principio de imparcialidad, cuyo alcance es posible determinar a través del estudio de los antecedentes legislativos. De un análisis puntual del proceso legislativo de creación de la Carta Magna de 1917, se observa que entre las razones expresadas por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos, propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial.
53. En esa misma línea, del diario de debates del constituyente de 1916-1917 se desprende la intención de delimitar las funciones en los ámbitos de procuración y administración de justicia. Ello, aunado a que en el artículo 102 se estableció la voluntad del legislador constituyente por determinar el órgano a quien le correspondía la función persecutoria de los delitos, en el cual se dispuso que al Ministerio Público de la Federación le corresponden las facultades concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas y concluir

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

la acción persecutoria mediante el pedimento de aplicación de las penas aplicables al caso concreto.

54. En estas condiciones, la idea original de la división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.
55. Además, el sistema de garantías judiciales consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
56. Los antecedentes constitucionales ya referidos son determinantes para afirmar que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.
57. Esos razonamientos se contienen en las resoluciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al amparo directo en revisión 1603/2011 y los amparos en revisión 167/2012 y 636/2012, mismos que se consideran aplicables al presente asunto porque el tema esencial que se tocó en esos precedentes versó en determinar la constitucionalidad de una norma que faculta al Juez para inmiscuirse en una de las funciones propias del Ministerio Público, como lo es la formulación de conclusiones dentro de un proceso penal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

58. Ahora bien, esta Sala considera que fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado, pues contrario a lo que resolvió, el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche **sí** es violatorio a diversos derechos, ya que faculta al juzgador para comunicar al Procurador el incumplimiento por parte del Ministerio Público de presentar sus conclusiones en el tiempo legal, a efecto de que, como superior jerárquico las pueda formular en sustitución.
59. En efecto, la norma procesal tildada de inconstitucional por el tribunal colegiado permite que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se actualiza al momento de que el precepto legal ordena al Juez comunicar al Procurador la omisión en que incurrió el Ministerio Público de presentar oportunamente sus conclusiones en el juicio, para que así, sea posible resarcir tal omisión. Por tanto, esa norma no está apegada a los parámetros constitucionales, tal y como lo alega el recurrente.
60. Se considera de esa manera, pues la directriz que impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.
61. En efecto, el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que, efectivamente, son vulneradas por el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

62. En otras palabras, es inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador en el juicio y el respeto al principio de igualdad de partes cuando la norma procesal en cuestión faculta al Juez para comunicar al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal la omisión en que ha incurrido este último, y más aún, dar una segunda oportunidad para remediar el defecto procesal ocasionado.
63. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.
64. De ahí que una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el último de los mencionados, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal. La persecución delictiva tiene el alcance de investigar los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que, por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

65. En este tenor, a juicio de esta Primera Sala, fue incorrecta la determinación del tribunal de amparo en torno a que el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es constitucional, además de lo ya expuesto, por lo que enseguida se señala.
66. La etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.
67. El Ministerio Público es el órgano técnico del Estado en quien recae la facultad constitucional de investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, así como, en el momento procesal oportuno, formular conclusiones, mismas que constituyen la presentación final de la acusación. En ese sentido, el carácter de órgano independiente que caracteriza al Ministerio Público no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.
68. Claro está, como se ha mencionado, que el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

de la víctima. La intervención de tutela que realiza el Juez en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal y de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

69. En esta tesitura, la problemática que plantea el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche recae en que le impone a la autoridad judicial la obligación de comunicar al Procurador que el agente del Ministerio Público que intervino en el proceso penal no formuló conclusiones dentro del término que para ese efecto se le dio, y más aún, le concede al Procurador un plazo de quince para que él lo haga.
70. Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de colaboración para subsanar la omisión de cumplir con una responsabilidad ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.
71. En otro aspecto, la inconstitucionalidad del artículo se refuerza en la proscripción de otorgar una segunda oportunidad a la representación social para que formule su acusación, lo que no es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la independencia que tiene el Procurador con el juzgador, respecto a la comunicación de un eventual incumplimiento de las cargas procesales que corresponden al Ministerio Público que intervino en la sustanciación del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1282/2022

proceso penal. Y, en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación de conclusiones dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

72. En suma, es claro que la práctica procesal determinada por la porción de la norma adjetiva analizada genera múltiples violaciones. Por un lado, la obligación de que sea el juzgador quien tenga que comunicar la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones, implica que la autoridad judicial colabore a subsanar defectos en funciones que no le corresponden, lo que, por el contrario, en atención al principio de imparcialidad judicial, le están impedidos. Por el otro, el hecho de otorgarle al Procurador un término de quince días adicionales a los ya concedidos inicialmente al Ministerio Público, a fin de que realice lo que este último omitió, se traduce en una segunda oportunidad para desahogar una misma carga procesal, lo cual irroga perjuicio a la persona sujeta al proceso penal, y rompe con el principio de igualdad procesal.
  
73. En relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera procedente **revocar** la sentencia recurrida y siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución, deberá dictar una nueva resolución, en la deberá tomar las consideraciones que declaran la inconstitucionalidad del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; asimismo, deberá resolver (en un plano de legalidad) las consecuencias jurídicas que deriven de la inconstitucionalidad referida. Asimismo, para la debida integración del asunto, se deberá recabar del duplicado de la causa penal las conclusiones de la Vicefiscal General Adjunta del Estado de Campeche, las cuales no obran dentro del expediente original, pero si fueron referidas en la sentencia de primera instancia y la sentencia de amparo.